



RESOLUCION DE GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

N° 002 - 2017-GDTI/MPJB

Jorge Basadre, 29 MAR 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO;

Que, las Municipalidades son órgano de gobierno local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194º de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para la municipalidad en la facultad de ejercer acto de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, al conductor Junior Antonio Ayca Alvarado se le impuso la papeleta de Infracción N° 000201 obrante a fojas 14, por la Infracción G-28, con fecha 12 de diciembre del 2016, por no usar el cinturón de seguridad y la papeleta de Infracción N° 000050 obrante a fojas 15, en la misma fecha por la infracción M-22, por detenerse a descargar balones de gas en una vía estrecha interrumpiendo el tráfico;

Que, el administrado formula Nulidad contra las mencionadas Papeletas de Infracción, sustentando los siguientes puntos: a) Que, las papeletas de infracción han inobservado los requisitos, establecidos en el artículo 326 del T.U.O.R.N.T y que el procedimiento administrativo sancionador, está sujeto a las consecuencias jurídicas señaladas en numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27444 sobre la nulidad; b) Que, el efectivo policial Gustavo Adolfo Uribe, no es el competente en materia de Tránsito Terrestre, en razón de no ser asignado al control de tránsito, no cuenta con capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normativa vinculada al tránsito terrestre (...);

Que, mediante la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°261-2016-SGOTT-GDTI-GM-A-MPJB de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve declarando Infundada la nulidad, sustentando que las papeletas de infracción han sido emitidas conforme lo establece el artículo 326 del Decreto Supremo N°016-2009-MTC y que no existen vicios que den lugar a la nulidad, Resolución notificada al administrado el 13 de enero del 2017;

Que, con fecha 02 de febrero del 2017 el administrado interpone recurso de Apelación, contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N°261-2016-SGOTT-GDTI-GM-A-MPJB de fecha 30 de diciembre del 2016, sustentando que la citada resolución contiene fundamentación jurídica que no corresponde al caso como es el párrafo quinto y hace observaciones en los párrafos octavos, decimo, décimo segundo, décimo sexto;

Que, respecto a la observación del párrafo quinto, se establece que es una apreciación de la forma de redacción y ello no cambia ni enerva el fondo de los resuelto.¹ Conforme lo establece la Ley N°

¹ Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444 Artículo 14.- Conservación del acto

27444 en su artículo 14 numerales 14.2.1 y 14.2.2. no siendo causal de nulidad, por cuando no es trascendente lo vertido.

La observación al Octavo Párrafo, en el extremo de que no es aplicable el artículo 327 como sustento jurídico, si no que corresponde al artículo 91, norma que señala la documentación que debe portar y exhibir cuando el efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito lo solicite.²

El artículo 91 señalado por el apelante, no es el pertinente para el caso en concreto, pues la infracción no fue por la omisión de la presentación de documentación, si no por no portar cinturón de seguridad y por detenerse a descargas gas en vía estrecha, interrumpiendo el tránsito.

Respecto al párrafo decimo, el apelante hace la observación que el Artículo 327 no contiene numeral 5, en efecto sin embargo ello no enerva el fondo del asunto resuelto, conforme lo señala el artículo 14.2 de la Ley 27444.

Respecto a lo observado en el párrafo décimo segundo, el apelante señala que el numeral 2 del artículo 326 del D.S N° 016-2009-MTC³ señala que la ausencia de alguno de los campos que antecede está sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 27444⁴

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

² D.S N° 016-2009-MTC Artículo 91.- Documentación requerida.

El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

a) Documento de Identidad

b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.

c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.

d) Comprobante que el vehículo que conduce ha sido declarado apto para circular en la última Revisión Técnica.

e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo que conduce.

Si se trata de un vehículo especial o que circula en servicio especial, llevará además, el permiso de circulación correspondiente.

³ D.S N° 016-2009-MTC Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor.

1. Las papeletas que se levantan por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.

1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.

1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.

1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.

1.6. Conducta infractora detectada.

1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.

1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

1.9. Información y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.

1.10. Firma del conductor.

1.11. Observaciones:

a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.

b) Del conductor.

1.12. Información complementaria:

a) Lugares de pago.

b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.

1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.

2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente: (resaltado nuestro)



Respecto a este punto, dicho dispositivo está referido a infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito, en efecto son nulas conforme a lo señalado líneas arriba, sin embargo no aplica para el presente caso, puesto que la Papeleta de infracción ha sido levantada directamente, por el efectivo policial, que en aquel momento estaba asignado al control de tránsito terrestre, al cual se le hizo la entrega del talonario de Papeletas de la Municipalidad Jorge Basadre.

Que, en cuanto a lo observado en el décimo sexto párrafo, respecto a la denominación Reglamento Nacional de Administración de transporte y Reglamento Nacional de Tránsito siendo este último el correcto, sin embargo ello no enerva el contenido de la Resolución, conforme lo establece la Ley General del Procedimiento Administrativo artículo 14.2.1.

Y finalmente sobre el efectivo policial que intervino, cuestionado por el apelante en el sentido de que no es el competente, al respecto el artículo 7 del Decreto Supremo 003-2014-MTC, sobre las competencias señala que en materia de tránsito terrestre es la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control de tránsito, en consecuencia el efectivo Policial al haber tenido el block de Papeletas de Infracción, asignadas solo a los efectivos del control de tránsito, se demuestra que en aquel momento el PNP Gustavo Adolfo Uribe era el competente, además el apelante no aporta ningún medio de prueba que sustente lo contrario, pues quien alega un hecho tiene la carga de la prueba. Conforme lo establece el artículo 162.2 de la Ley del Procedimiento General Administrativo N° 27444;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 209⁵ de la ley antes citada, el cual dispone que el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y que debe ser resuelto del inmediato superior en el presente caso, la apelación no cuestiona la interpretación de las pruebas, tampoco cuestiones de puro derecho, solo se ciñe a formalidades de forma que no enervan lo resuelto en el fondo por la Resolución N°261-2016-SGOTT-GDTI-GM-A-MPJB. En consecuencia estando a los fundamentos señalados. Y al Informe N° 089-2017-AJMB-OAJ-GM/MPJB, el cual da opinión sobre el recurso de apelación y el proceso administrativo del presente caso y estando a lo dispuesto por el artículo 188.4⁶ de la Ley 27444.

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.10 y 1.13, además de la descripción del medio probatorio fílmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.

2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁵ Ley General del Procedimiento Administrativo N°27444 artículo 209.-El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁶ artículo 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION, interpuesto contra la Resolución de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte N° 261-2016-SGOTT-GDTI-GM-A-MPJB. Confirmándose la misma.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase por agotada la vía administrativa notifíquese dentro del plazo legal⁷ y ejecútase en cuanto quede consentida.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

C.c.
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
ING. ELMER DAVID LUPACA CALIZAYA
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL
E INFRAESTRUCTURA



⁷ Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación 24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan. (1)